

Guadalajara de Buga, 28 de noviembre de 2022

Señor:
JOSE RUBIEL MEJIA RIOS
Sin domicilio conocido

Asunto: Notificación por aviso Resolución 0740 No. 0741 – 00000811 del 15 de septiembre de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-002-066-2020
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0741 – 00000811 de 2020, “Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental y se impone una medida preventiva”.
Fecha del acto administrativo	15 de septiembre de 2020
Autoridad que lo expidió	DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)
Recurso que procede	No procede
Plazo para presentar recurso	No procede
Plazo para presentar descargos	No procede

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página de CVC.

Adjunto se remite copia integra del acto administrativo en mención, el cual, consta de doce (12) páginas útiles.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741 -326632020

Se fija: ()

Se desfija: ()

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDONEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Manuel Alejandro Loaiza González - Judicante
Archívese en: 0741-039-002-066-2020

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 12

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00000811 DE 2020
(15 DE SEPTIEMBRE 2020)**

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00000811 DE 2020
“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata se trata de un aprovechamiento forestal en el predio denominado “Las Delicias”, ubicado en el corregimiento de Monterrey, Municipio de Buga, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS - GUABAS – SONSO- EL CERRITO**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -
MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

(...). El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00000811 DE 2020
“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **JHON DARÍO LÓPEZ ALZATE**, identificado con C.C 70.826.792; sin datos de dirección electrónica.

.- **JOSÉ RUBIEL MEJÍA RIOS**, identificada con C.C 6.284.302; sin datos de dirección de electrónico.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00000811 DE 2020
“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, para el 9 de junio del 2020, se tiene que personal de la Dirección Ambiental Centro Sur realizó recorrido de control y vigilancia en el sector del corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Buga, encontrando situaciones con relevancia ambiental.

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en el predio que se identificó en las coordenadas 3°51'27.80"N - 76°14'39.10"O, denominado "Las Delicias". En dicha ubicación se pudo verificar tala de aproximadamente 47 árboles, hechos estos descritos en el informe técnico que se transcribe a continuación.

Obra a folios 1-3 informe técnico suscrito por personal técnico que atendió la situación, el cual señala:

(...) 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

José Rubiel Mejía Ríos – en calidad de administrador del predio las Delicias

4. LOCALIZACIÓN:

Predio Las Delicias, Propiedad del John Dario López. Ubicado en zona rural del corregimiento de monterrey, Jurisdicción del municipio de Guacarí

COORDENADAS

LATITUD	LONGITUD
3°51'27.80"N	76°14'39.10"O

(Imagen No. 1 Ubicación geográfica del predio Las Delicias, Fuente "Google Earth")

5. OBJETIVO:

En direccionamiento de la Directora Territorial DAR Centro Sur se realiza recorrido de control y vigilancia a las zonas de interés ambiental.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó recorrido de control y vigilancia por parte de los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur, sobre el sector del corregimiento de monterrey Jurisdicción del Municipio de Guacarí, donde se pudo identificar un predio que por determinación de la comunidad del sector es denominado Las Delicias, en el cual se observó que se estaba ejecutando una limpieza de potreros que se encontraba con material forestal de rastrojo bajo, en este lote se pudo observar un aprovechamiento de unos árboles, de porte alto, el área del predio es de 240 hectáreas, este aprovechamiento forestal se realizó sin los respetivos permisos de la autoridad ambiental CVC. Motivo por el cual se suspendió la actividad mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia (ART. 15 LEY 1333 de 2009)

La persona quien atendió la visita fue el señor José Rubiel Mejía Ríos – en calidad de administrador del predio las Delicias identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 6.284.302 expedida en el Cairo Valle, quien manifestó que el propietario es el señor John Dario López sin más datos con numero de contacto 3127990460 en caso de ser requerido ante un trámite administrativo.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00000811 DE 2020
“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Los árboles que se aprovecharon en el predio eran para realizar aislamiento de postea dura, se aprovecharon un total de seis (6) árboles de la especie Laurel con un CAP promedio de 90 cm y una altura de 14 metros, uno (1) de la especie Guamo Machete, con un CAP 134 cm con una altura de 10 metros y cuarenta (40) de la especie Chagualos, con CAP aproximado de 40 cm con un promedio de altura de 7 metros, para un volumen total de aprovechamiento 7.35 metros cúbicos, registrados en la siguiente tabla

Factor forma = 0,75								
No	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (M)	Altura Total (M)	Área Basal m ²	Forma	Pi	Volumen m ³
1	Laurel	Laurus nobilis	0,28	14	0,06157536	0,75	0,7854	0,64654128
2	Laurel	Laurus nobilis	0,28	14	0,06157536	0,75	0,7854	0,64654128
3	Laurel	Laurus nobilis	0,28	14	0,06157536	0,75	0,7854	0,64654128
4	Laurel	Laurus nobilis	0,28	14	0,06157536	0,75	0,7854	0,64654128
5	Laurel	Laurus nobilis	0,28	14	0,06157536	0,75	0,7854	0,64654128
6	Laurel	Laurus nobilis	0,28	14	0,06157536	0,75	0,7854	0,64654128
7	Guamo machete	Inga edulis	0,43	10	0,14522046	0,75	0,7854	1,08915345
8	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
9	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
10	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
11	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
12	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
13	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
14	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
15	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
16	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
17	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
18	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
19	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
20	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
21	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
22	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
23	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
24	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
25	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
26	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
27	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
28	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
29	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
30	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
31	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
32	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
33	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
34	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
35	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
36	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
37	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
38	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
39	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
40	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
41	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
42	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
43	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
44	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
45	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
46	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
47	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
volumen total								7,34345073

(Registro fotográfico)

también se pudo observar un área destinada como zona de reserva mediante un proyecto ejecutado por CVC, denominado arreglos reciproco por el agua realizado en el año 2016 “ARA”,

El predio cuenta con una características irregulares con pendientes de 25 al 50% de inclinación, y poseen un área de protección sobre la cañada, este predio se encuentra respetando la franja forestal protectora de la misma con una biodiversidad de árboles de gran porte que sirven como protección y de delimitación de la cañada de la quebrada los naranjos que se encuentra a una distancia aproximada de 150 metros lineales de donde se realizó el aprovechamiento forestal y del área destinada como zona de reserva, según el uso potencial y la zonificación forestal del predio no posee restricciones. son tierras para cultivos en multiestrato - Tierras forestales de producción (2)

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00000811 DE 2020
“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Imagen N° 3 zonificación forestal del predio Las Delicias fuente “GEOCVC”

Con base a lo anterior se procedió a revisar GOVSOR de CVC para determinar si el predio se encuentra por fuera o dentro de área de reserva forestal protectora Nacional encontrando como balance, que el predio se encuentra fuera del área de reserva lo que significa que en este punto si se pueden realizar las labores de limpieza y aprovechamiento siempre y cuando cuente con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitud que debe hacerse ante la CVC.

Imagen N° 4 el predio se encuentra por fuera Zona de reserva forestal protectora Nacional de RFPN Guadalajara de Buga. Y RFPN Sonso fuente “GEOCVC”

Continuando con el orden de ideas se le iniciará la medida preventiva acorde a la inflación forestal cometida, el presente informe será trasladado a la oficina Jurídica para la iniciación del debido proceso.

7. OBJECIONES:

No se presentaron objeciones en el momento de la visita, se suspendió la actividad mediante acta de suspensión

8. CONCLUSIONES:

el presente informe será trasladado a la oficina Jurídica para la iniciación del debido proceso acorde a la ley 1333 de 2009

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 9 de junio de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²
2. Copia Acta de imposición de Medida Preventiva.³
3. Copia consulta Vur.⁴

DEL INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y

² Folios 1-3

³ Folio 4

⁴ Folios 5-7

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00000811 DE 2020
“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de tala que se desarrollaron en el predio “Las Delicias” al parecer no cuentan con permiso de la autoridad ambiental. En la visita técnica del 9 de junio de 2020 se identificó como presunto responsable a JHON DARÍO LÓPEZ ALZATE, previamente individualizado, en calidad de propietario del predio.

Dado que en la visita se hallaron los arboles ya intervenidos, es necesario realizar precisiones sobre la infracción, así como complementar datos sobre la propiedad del predio donde ocurrieron los hechos.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad con lo expuesto las actividades con impacto ambiental que ocupan la investigación:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;
(...)

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1. Definiciones. (...)
Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00000811 DE 2020
“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

El decreto señaló por cada caso las exigencias que se deben dar para la solicitud del aprovechamiento forestal de que se trata, en todo caso, sea único, persistente, o doméstico, se puede dar el aprovechamiento previo permiso de la autoridad competente y lo estableció a través de los artículos 2.2.1.1.4.1. y subsiguientes.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

(...)Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional. (...)

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la tala de árboles comprende la obtención e intervención del recurso bosque, la cual debe estar precedida por los permisos de la autoridad ambiental, cualquiera que sea la clase de aprovechamiento, según las establecidas por la ley.

De conformidad con el informe técnico, se observaron afectadas cuarenta y siete árboles: seis (6) árboles de la especie Laurel, uno (1) de la especie Guamo Machete,

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00000811 DE 2020
“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

y cuarenta (40) de la especie Chagualos, para un volumen total de aprovechamiento 7.35 metros cúbicos, con las siguientes características:

Factor forma = 0,75								
No	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (M)	Altura Total (M)	Área Basal m ²	Forma	PI	Volumen m ³
1	Laurel	Laurus nobilis	0,28	14	0,06157536	0,75	0,7854	0,64654128
2	Laurel	Laurus nobilis	0,28	14	0,06157536	0,75	0,7854	0,64654128
3	Laurel	Laurus nobilis	0,28	14	0,06157536	0,75	0,7854	0,64654128
4	Laurel	Laurus nobilis	0,28	14	0,06157536	0,75	0,7854	0,64654128
5	Laurel	Laurus nobilis	0,28	14	0,06157536	0,75	0,7854	0,64654128
6	Laurel	Laurus nobilis	0,28	14	0,06157536	0,75	0,7854	0,64654128
7	Guamo machete	Inga edulis	0,43	10	0,14522046	0,75	0,7854	1,08915345
8	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
9	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
10	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
11	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
12	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
13	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
14	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
15	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
16	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
17	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
18	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
19	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
20	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
21	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
22	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
23	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
24	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
25	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
26	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
27	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
28	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
29	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
30	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
31	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
32	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
33	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
34	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
35	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
36	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
37	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
38	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
39	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
40	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
41	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
42	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
43	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
44	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
45	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
46	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
47	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
volumen total								7,34345073

Así las cosas, respecto del producto generado de la tala se tiene que fue aprovechado para realizar Posteadura y delimitación del predio.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00000811 DE 2020
“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 9 de junio de 2020, comprobada la actividad adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En este sentido se ha de ordenar la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes, si hay lugar a ello.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SBALETAS – EL CERRITO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00000811 DE 2020
“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-002-066-2020 en contra de **JHON DARÍO LÓPEZ ALZATE**, identificado con C.C 70.826.792 y **JOSÉ RUBIEL MEJÍA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.284.302, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JHON DARÍO LÓPEZ ALZATE y JOSÉ RUBIEL MEJÍA RIOS, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a JHON DARÍO LÓPEZ ALZATE, identificado con C.C 70.826.792 y **JOSÉ RUBIEL MEJÍA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.284.302 una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal en el predio “Las Delicias”, jurisdicción del Municipio de Buga, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiase a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, SISBEN, DIAN, RUIA, o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de aquellos que resulten vinculados.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso. Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00000811 DE 2020
“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO, amplíese la información sobre la zona de reserva que hace parte del proyecto ARA, indicando si se derivan de ello restricciones para el predio.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cítese a **JOSÉ RUBIEL MEJÍA RIOS**, para que rinda versión libre de los hechos. Fíjese fecha y hora.

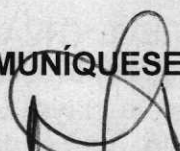
✓ **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009. Remítase también a Fiscalía, de conformidad con el art. 21 de la norma ibídem.

✓ **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO, se ejecutó visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva.

Dado en Guadalajara de Buga, a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo ^{MR.}
Revisó: Ing. Carolina Cordoba Cano.– Coordinador U.G.C S-G-S-C
Edna Piedad Villota G..- Apoyo Jurídico ^{EB}

Archívese en: 0741-039-002-066-2020